

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, la presente demanda llegada por reparto, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 1 de 2022

El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 721
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo "Obligación de Hacer"
Dte: JUAN VICENTE LUQUE RIVAS
Ddo: MYRIAM GRACIELA RIVAS GONZALEZ
Rad: 7600140030082022-00148

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva que se formula de una presunta "*OBLIGACION DE HACER*" mediante la cual la pretensión inicial requiere de una información y posteriormente la cesión de unos contratos de arrendamiento, en virtud al usufructo que posee la demandada en el inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-33627, sobre lo cual se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que tratan el artículo 422 en concordancia con el 426 y 433 del Código General del Proceso, en razón a sus características.

II. En efecto, en primer lugar debe existir ese documento en el cual se plasme concretamente la obligación respectiva que en ese sentido provenga de la presunta demandada, que por lo tanto de certeza de lo pretendido, y que, además, emane de manera clara, expresa y actualmente exigible a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que por parte alguna emerge dentro de los elementos probatorios que se acercan, por cuanto se trata de mera expectativas respecto a la condición de las partes frente al inmueble enunciado, en virtud a la interpretación que se hace a raíz de la sentencia que emitió el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali en el cual se pretendió la terminación del usufructo que detenta la demandada Myriam Graciela Rivas González sobre el predio ya enunciado, y por el cual percibe frutos en virtud a los presuntos contratos de arrendamiento que celebró con ese fin.

Ciertamente, existe una ausencia notoria del o documentos que naturalmente conduzcan a esa obligación de hacer que se pretende exigir por esta vía coercitiva, y autorizada inicialmente por el artículo 422 y conexamente con el 426 y 433 del Código General del Proceso, por cuanto no surgen de éstos de manera la carga vital e importante que se impone para esta acción especial; y es tan cierto ello, que revisada la primera pretensión del libelo requiere de "*una información*" de unos presuntos contratos, y que de existir los mismos sean cedidos (2ª), por lo que se sustentan en una eventualidades, y por parte alguna aflora esa obligación de hacer, sobre la cual se cimienta la demanda formulada, y que por lo tanto prima facie conduzcan a la posibilidad del mandamiento de pago respectivo.

III. De otro lado, debe insistirse que el artículo 422 del Código General del Proceso conmina que "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***", exigencias que por parte alguna prorrumpen dentro de la demanda que nos ocupa, situación que sin dubitación alguna encamina a que esta instancia se abstenga de librar mandamiento ejecutivo, en armonía con el art. 430 del

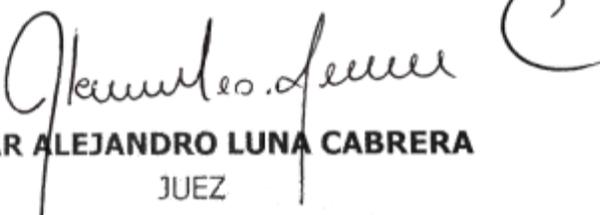
Código General del Proceso, al no existir fuerza suficiente con los documentos acercados con ese fin.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Civil Municipal der Cali,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. RECONOCER** a la Dra. Diana Marcela Tellez Mora, portadora de la T.P. No. 157.890 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. ARCHIVARSE la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



jgm

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcd8ebc9b40d837ae6592856ec8de1e2cbd32923bf0121df60db52d08c7ff2**

Documento generado en 01/04/2022 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>